

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICOS -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TESLP/JDC/19/2023  
Y SUS ACUMULADOS  
TESLP/JDC/20/2023,  
TESLP/JDC/21/2023 Y  
TESLP/JDC/22/2023

**ACTORES:** ADRIANA DOMÍNGUEZ  
CASTILLO, KARLA ADRIANA  
GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, ALBERTO  
LEIJA LÓPEZ Y JUAN RICARDO  
MARTÍNEZ CORTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 07 siete de noviembre de  
2023 dos mil veintitrés.

Se emite Sentencia dentro de los Juicios para la Protección de  
los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, identificados con  
las claves TESLP/JDC/19/2023 y sus acumulados  
TESLP/JDC/20/2023, TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023,  
promovidos por las y los ciudadanos Adriana Domínguez Castillo,

Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de funcionarios del Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí, para controvertir: En el caso de la primera de las nombradas: “La Asamblea Política Estatal llevada a cabo el 29 veintinueve de Julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí”, y en el caso del resto de los nombrados, además de la mencionada asamblea, también controvierten, “La convocatoria de fecha 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés”, actos imputados al Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

## GLOSARIO

**Actores:** Las y los ciudadanos Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes.

**Actos impugnados:** La convocatoria del 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés y la Asamblea Política Estatal celebrada el 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, actos realizados por el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí.

**Autoridad demandada:** Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**OPLE:** Organismo Público Local Electoral.

**PML:** Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Dictamen.** El 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, el CEEPAC, dictó el acuerdo número CG/2023/ABR/31, en el que se aprueba de procedente la solicitud de registro como Partido Político Local a Movimiento Laborista San Luis Potosí.

**1.2 Convocatoria.** En fecha 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés, la autoridad demandada emitió una convocatoria para la Primera Asamblea Política Estatal del partido.

**1.3 Asamblea.** El 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Política Estatal del PML, en donde se eligieron los órganos directivos y de gobierno del partido político.

**1.4 Demanda.** Inconformes con la Asamblea antes señalada, los actores promovieron sendas demandas en la vía de juicios ciudadanos ante este Tribunal, con el propósito de anularla.

**1.5 Acumulación y Reencauzamiento.** El 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se dictó acuerdo Plenario<sup>1</sup> que acumuló los juicios ciudadanos y ordenó reencauzar las demandas a la vía intrapartidaria con el propósito de que se cumpliera con el principio de definitividad.

**1.6 Sentencia Instancia Federal.** La determinación anterior, fue revocada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada en los juicios ciudadanos: SM-JDC-109/2023 y sus acumulados.

Ordenando que este Tribunal se avocara nuevamente a la substanciación de las demandas.

**1.7 Acumulación y Admisión.** En auto del 28 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se acumularon los juicios ciudadanos y se admitieron a trámite.

**1.8 Cierre de Instrucción.** En auto de 16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en el estado de formular proyecto de sentencia.

**1.9 Sentencia.** Circulado el proyecto de sentencia entre los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal, se convocó a sesión pública para el día 07 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés,

---

<sup>1</sup> Dictado por este Tribunal.

en la que previa discusión y votación se aprobó por mayoría el proyecto de sentencia.

La Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, anuncio voto particular.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**2.1 Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3, 4, 6 fracción IV, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo anterior tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en sus artículos 7 fracción II y 74, por lo que corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación.

**2.2 Personería.** Las y los actores tienen reconocido el carácter de aspirantes a la ratificación de sus cargos partidistas en la Primera Asamblea Estatal Partidista Ordinaria del PML, según se acredita con documento de propuesta que acompañó la autoridad demandada a su informe circunstanciado, apreciable en la página 92 de este expediente, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al demostrar el carácter de participantes en la mencionada asamblea y sin que obre prueba que evidencie lo contrario.

**2.3 Interés Jurídico y Legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, puede ser contrario a sus derechos subjetivos, puesto que, según se aprecia en el Acta de la Primera Asamblea Partidista del PML, los mismos fueron removidos por otra planilla propuesta, por lo que en consideración de este Tribunal, tienen el derecho a controvertir los actos llevados a cabo en la mencionada asamblea así como la convocatoria en donde se realizó la invitación.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**2.4 Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada en los juicios ciudadanos: SM-JDC-109/2023 y sus acumulados; consideró que no debía observarse la definitividad de la instancia partidista en las demandas que se examinan, porque los órganos de justicia interna no estaban debidamente conformados previo a la celebración de los actos impugnados.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**2.5 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

**2.6 Oportunidad:** La convocatoria impugnada se publicó el 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés; mientras que por lo que toca a la Primera Asamblea Estatal Ordinaria del PML, se llevó a cabo el día 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés.

En el caso de los actores Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez y Alberto Leija López, presentaron su demanda el día 02 dos de agosto de los corrientes; mientras que el ciudadano Juan Ricardo Martínez Cortes, presentó su demanda el día 03 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Por su parte este Tribunal tuvo un periodo vacacional del 17 diecisiete al 28 veintiocho de julio de esta anualidad<sup>2</sup>, además que los días 29 veintinueve y 30 treinta de julio no laboró por ser fin de semana; por lo tanto, esos días resultaron inhábiles.

Así las cosas, este Tribunal considera que los actores presentaron sus demandas en tiempo y forma en apego al artículo 11

---

<sup>2</sup> Periodo vacacional aprobado en sesión administrativa del 12 doce de enero de 2023.

de la Ley de Justicia Electoral, pues en el caso de los ciudadanos Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez y Alberto Leija López, presentaron su demanda al tercer día<sup>3</sup>, mientras que en el caso del ciudadano Juan Ricardo Martínez Cortes, presentó su demanda al cuarto día<sup>4</sup>.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en el caso de la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, no impugnó la convocatoria del día 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés.

**2.7 Existencia del acto de autoridad combatido.** Los actores del presente juicio impugnan los siguientes actos imputados al PML:

1. La convocatoria del día 22 veintidós de julio de 2023, dos mil veintitrés.

2. La Primera Asamblea Política Estatal llevada a cabo el 29 veintinueve de Julio de 2023 dos mil veintitrés.

Respecto al primero de los actos combatidos, cabe precisar que, dentro de los autos del presente juicio, concretamente en las fojas 1361-1362 del expediente, se aprecia la copia fotostática certificada de la convocaría de fecha 22 veintidós de julio de 2023, dos mil veintitrés, suscrita por Adriana Domínguez Castillo y Ernesto Jesús Barajas Abrego, Presidenta y Secretario del Comité Directivo Estatal del PML.

Probanza la anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18 fracción XIII y 57 fracción I, de los Estatutos, 21 de la Ley de Justicia Electoral, 3 punto 1, de la Ley General de Partidos; y es apta para acreditar la existencia de la mencionada convocatoria; en tanto que fue elaborada por funcionarios partidistas que en ejercicio de sus funciones convocaron a los militantes del partido con derecho de voz y voto a la Primera Asamblea Política Estatal; lo anterior aunado a que las partes del presente juicio no niegan su existencia.

Respecto al segundo de los actos, en autos del presente juicio, concretamente en las fojas 95-136, del expediente, se aprecia la copia

---

<sup>3</sup> 31 julio (1 día), 1 agosto (2 día) y 2 agosto (3 día).

<sup>4</sup> 31 julio (1 día), 1 agosto (2 día), 2 agosto (3 día) y 3 agosto (4 día).

fotostática certificada del Acta de la Primera Asamblea Política Estatal del PML.

Medio de convicción el anterior a la que se le concede el carácter de prueba documental privada, por haber sido elaborada por funcionarios partidistas que en ejercicio de sus funciones integraron los acuerdos que se llevaron a cabo físicamente en la asamblea, con el objeto de documentar los acuerdos y decisiones ahí tomados; y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido remitida por las Presidentas del Comité Directivo Estatal y de la Comisión de Justicia y Ética Partidaria del propio partido, funcionarias a las que la ley les concede la representación y vigilancia partidaria en términos de los artículos 18 fracción XIII, 57 fracción I, de los Estatutos; además este Tribunal advierte que tal probanza es coincidente con la PRUEBA DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES<sup>5</sup> aportada por el actor, Juan Ricardo Martínez Cortes en su demanda; y que las partes de juicio no la objetaron.

Por tanto, en autos se tiene por probada la existencia de la Primera Asamblea Política Estatal llevada a cabo el 29 veintinueve de Julio de 2023 dos mil veintitrés, por el PML.

**2.8 Causales de improcedencia y sobreseimiento.** La parte demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento respecto a las demandadas de los actores; así mismo este Tribunal considera que no existen causales de improcedencia y sobreseimiento que sobrevengan en los juicios que se resuelven; por lo que lo procedente es proceder al estudio del fondo del asunto.

**3. Litis a resolver.** La litis a resolver en esta sentencia, deriva en determinar si la convocatoria y la primera asamblea política estatal del PML, así como los acuerdos y elecciones ahí tomados son válidos o bien, si tales actos se encuentran viciados, lo que acarrearía en este último caso, a la nulidad de los acuerdos y elecciones tomados.

**3.1. Decisión.** Este Tribunal estima que, debe privilegiarse en el caso que nos ocupa, la conservación de los actos democráticamente tomados en la asamblea política estatal, ello en tanto que los actores de este juicio se sometieron a los efectos y resultados de la asamblea

---

<sup>5</sup> Prueba admitida en auto de 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

anteriormente precisada; además que, por lo que toca a los plazos y formalidades de la asamblea, estos fueron ajustados justificadamente al acuerdo CG/2023/ABR/31, del CEEPAC.

**3.2 Justificación de la decisión.** Como se aprecia en el acta de asamblea política estatal y en la prueba de reproducción de imágenes y sonidos aportada por el ciudadano Juan Ricardo Martínez Cortes, los representantes del PML, entre ellos los ahora actores, aprobaron el orden del día de la asamblea y decidieron votar el punto 5 inciso i) del orden del día referente a **la propuesta y en su caso aprobación o ratificación del Comité Directivo Estatal.**

Una vez que se llevó a cabo la votación respecto a la ratificación del Comité Directivo Estatal previamente establecido, resultó la no aprobación de su ratificación por no haber alcanzado el número de votos necesarios para obtener mayoría calificada; al conocer estos resultados los actores, en ese momento procedieron a mostrar su descontento respecto a la preparación y desarrollo de la asamblea.

Acontecido lo anterior, producto del ejercicio democrático los asistentes presentaron la postulación de otra planilla para ocupar el Comité Directivo Estatal, que, al ser votada, resultó favorable por mayoría de votos de los asistentes.

Ello provocó la indignación e inconformidad de los actores en el momento de asamblea, decidiendo abandonar la misma<sup>6</sup>, para después proceder a combatir los actos que se dirimen en este Juicio.

Por lo ya expuesto, este Tribunal estima que en la solución a la litis en disenso deben privilegiarse los resultados democráticos alcanzados en la asamblea política estatal, en tanto que su preparación y desarrollo fue producto del acatamiento que hizo el PML al acuerdo número CG/2023/ABR/31<sup>7</sup>, pues dentro del resolutivo tercero se les concedió 30 treinta días hábiles para llevar a cabo la integración de sus órganos internos; determinación que no fue

---

<sup>6</sup> Véase de los 55:00 minutos a la 1.20 una hora con veinte minutos de la prueba de reproducción de imágenes y sonidos, véase también fojas 120 a 130 del expediente, que corresponde al Acta de Asamblea Política Estatal del PML.

<sup>7</sup> que contiene el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS A.C.



impugnada por el PML, por lo que les resultaba obligatoria a los militantes, afiliados y representantes del partido.

Por lo tanto, la asamblea de designación de representantes debería llevarse a cabo conforme las normas internas, siempre y cuando los plazos contenidos en las mismas, no entorpecieran el cumplimiento del acuerdo del CEEPAC, pues este también resultaba de cumplimiento inexcusable.

#### 4. Agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

*legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

#### **4.1 Calificación de agravios**

Los actores dentro de sus demandas plantean los siguientes agravios:

1. Que en la convocatoria se ignoraron disposiciones estatutarias, entre ellas las establecidas en los artículos 12, 38 y 39 de los estatutos; respecto a los plazos en que se convoca a sesiones ordinarias, así como a la Asamblea Política Estatal para la designación del Comité Directivo Estatal.”
2. Que no se reunió el quórum suficiente para llevar a cabo la Asamblea Política Estatal, pues no se contó con funcionarios electorales o fedatarios públicos que acreditaran el extremo del quórum.
3. Que existió violencia política y de género hacia la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, porque la asamblea se llevó a cabo con presión y hostigamientos en contra de los participantes.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

**4.1.1 Contexto jurídico-histórico en que se celebraron los actos impugnados.** Previo al análisis de los agravios vertidos por los promoventes, es pertinente exponer el contexto jurídico-histórico en que se celebró la Asamblea Política Estatal del 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés.

Como se aprecia en autos, con la documental pública contenida en las fojas 29 a 52, relativa al acuerdo número CG/2023/ABR/31<sup>8</sup>, que contiene el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS A.C.

En el mencionado acuerdo, en el resolutivo tercero, se conminó al PML, para que en el plazo de *30 días hábiles* contados a partir de que surtiera efectos su registro, integrara los órganos internos del partido.

De autos también se aprecia que, a fin de cumplir lo anterior, el día 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, el PML emitió convocatoria<sup>9</sup> para llevar a cabo la Asamblea Política Estatal, el día 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés.

Asamblea que no pudo llevarse a cabo por falta de quórum, según se desprende del acta-constancia<sup>10</sup> emitida el mismo día.

Derivado de lo anterior, se volvió a emitir convocatoria el día 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés, para estar en aptitud de elegir los órganos internos del partido entre otros puntos de acuerdo; la convocatoria señaló como fecha de la asamblea el día 29 veintinueve de julio de esta anualidad.

El día 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la asamblea política estatal, integrando los órganos internos del partido, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo número CG/2023/ABR/31, emitido por el CEEPAC.

Cabe precisar que tal obligación subsumida por el OPLE en el mencionado acuerdo está establecida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>8</sup> Acuerdo de 28 de abril de 2023.

<sup>9</sup> Véase fojas 1359-1360 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en la foja 1356.

Como puede apreciarse, el PML por conducto de su presidenta<sup>11</sup> y secretario, miembros del Comité Directivo Estatal de ese entonces, emitieron una serie de actos con el objeto de cumplir con la ley general de partidos políticos y con el acuerdo del OPLE.

Se observa que, con el objeto de ajustarse al plazo concedido en el acuerdo, emitieron una primera convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Política Estatal, misma que no se llevó a cabo; se presume humanamente, que ante lo breve del plazo emitieron una segunda convocatoria con 7 siete días de diferencia, para apegarse al artículo 12 b Bis<sup>12</sup> de los estatutos, que es la que fue objeto de controversia dentro de los presentes juicios.

Narrativa que lleva a este Tribunal a considerar que, con el objeto de cumplir con la ley y el acuerdo del CEEPAC, se emitieron actos con una brecha de tiempo corta, con el objeto de no incurrir en incumplimiento; lo anterior, conduce a considerar mediante las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que los actores como miembros del Comité Directivo Estatal elegido con anticipación al registro, sabían de tales vicisitudes.

**4.1.2 Resultan inoperantes los agravios esgrimidos por los actores que controvierten los plazos establecidos en la convocatoria para celebrar la Asamblea Política Estatal del día 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés; en tanto que, los plazos determinados en ésta derivaban del cumplimiento a un acuerdo<sup>13</sup> firme del CEEPAC, así como a la circunstancia de que, en asamblea previa no se había reunido quórum suficiente, por lo tanto, el actuar del Comité Directivo Estatal provisional debía ajustarse al plazo establecido en el acuerdo mencionado para no incurrir en extemporaneidad.**

Dentro de su demanda los actores, precisan que la asamblea ordinaria del PML, debía de llevarse a cabo con 15 quince días de

---

<sup>11</sup> La hoy actora Adriana Domínguez Castillo.

<sup>12</sup> Visible en la foja 1345 del expediente.

<sup>13</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS A.C.,

anticipación, de conformidad con el artículo 12 de los estatutos del partido, por lo que sostienen que la convocatoria impugnada no cumplió con esa disposición interna.

El agravio en disenso es infundado, en tanto, que contrario a lo señalado por los actores<sup>14</sup>, los estatutos del partido<sup>15</sup> establecen en su artículo 12 b bis, que las convocatorias se publicarán con al menos 7 siete días naturales de anticipación.

En esa circunstancia si la convocatoria se publicó el 22 de julio y la asamblea se llevó a cabo el 29 veintinueve del mismo mes, de cierto es que, se cumplió con los 7 siete días<sup>16</sup> naturales de anticipación, por lo que se apegó a los estatutos del partido.

Cabe precisar que el artículo 12<sup>17</sup> de los estatutos, que enuncian los actores, no contiene ninguna disposición que contemple un plazo de 15 quince días mediado entre la convocatoria y las asambleas ordinarias, por lo que parten de un postulado falso, y por lo tanto su argumento de dolencia debe ser demeritado por ser inverosímil.

Por otra parte, los actores señalan que la convocatoria no se apegó a los artículos 38 y 39 de los estatutos, ello en tanto que, en la misma, se propuso como orden del día, punto 5 inciso i), la propuesta

---

<sup>14</sup> Karla Adriana González Domínguez y Alberto Leija López

<sup>15</sup> Véase los estatutos remitidos por el CEEPAC, visibles en las fojas 1344 a 1350

<sup>16</sup> 22 julio (día 1), 23 julio (día 2), 24 julio (día 3), 25 de julio (día 4), 26 julio (día 5), 27 julio (día 6), 28 de julio (día 7), 29 julio (día 8).

<sup>17</sup> Artículo 12. Las Asambleas Estatales Ordinarias se sujetarán mínimamente a las siguientes bases:

I. Conocer de la convocatoria que deberá ser elaborada por el Comité Directivo Estatal y aprobada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, debiendo estar firmada por la o el Presidente/a y la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal y contener el lugar, fecha y hora en que se llevara a cabo la Asamblea, así como el orden del día: debiéndose hacer del conocimiento de los miembros integrantes de la Asamblea en los términos y plazos fijados en el artículo -- de los presentes Estatutos:

II. El orden del día deberá expresar los puntos a tratar, preferentemente el informe que rinda el Comité Directivo Estatal, la elección del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos y todos aquellos que tengan significación para el partido;

III. La Asamblea Estatal tendrá un Presídium que estará integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente/a, que será la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, y de una o un Secretario/a que será la demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva;

IV. La o el Secretario/a del Presídium de la Asamblea Estatal Ordinaria, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, misma que deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma.

y en su caso aprobación o ratificación del Comité Directivo Estatal; por lo que en su opinión debía desahogarse la elección del nuevo Comité Directivo Estatal conforme a esos lineamientos.

En opinión de este Tribunal el agravio en mención es inoperante.

Se considera lo anterior, porque de autos se aprecia la existencia de un acta de asamblea acompañada de listas de asistencia, dentro de las cuales en la foja 405 del expediente, se advierten los nombres y firmas de los asistentes del Comité Directivo Estatal; dentro de tal lista de asistencia se aprecia el nombre y firma de los actores<sup>18</sup>.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que fue remitida como constancia de participación en la primera asamblea política estatal del partido, además de que no fue objetada por las partes de este juicio.

Como puede advertirse de la mencionada prueba, los actores participaron en la asamblea, y con ello aprobaron el orden del día propuesto en la convocatoria; pues dentro del acta de asamblea contenida en las fojas 414 y 415 del expediente, se advierte que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos; probanza la anterior a la que se le concede valor pleno, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la ley de justicia electoral, en tanto que es un documento que plasma los acuerdos y resoluciones partidarias; además, de que tal contenido está en sintonía con la prueba de reproducción de imágenes y sonidos aportada dentro de juicio, de la que se advierte en los minutos 14:45 a 15:00, que efectivamente, el orden del día de la asamblea plasmado desde la convocatoria fue aprobado por unanimidad.

Lo expuesto, revela a juicio de este Tribunal, que existió por parte de los actores un consentimiento tácito a discutir, votar y en su caso aprobar el punto 5, inicio i), del orden del día; sin embargo, al no haber sido favorecidos con el voto de la asamblea para ser ratificados

---

<sup>18</sup> Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes

en su cargo, decidieron a partir de ese momento destacar los posibles vicios de la convocatoria y la asamblea.

No obstante lo anterior, a criterio de este Tribunal, los actores deben de sobrellevar los efectos de la votación llevada a cabo en la asamblea, ello en tanto que, si bien el artículo 39 de los estatutos establece que la convocatoria debe de llevarse a cabo con 30 treinta días naturales de anticipación, no menos es verdad que, los actores como miembros del entonces Comité Directivo Estatal del PML, estaban constreñidos a cumplir con el plazo de 30 treinta días hábiles que les concedió del OPLE, para integrar sus órganos internos.

En esas circunstancias, como ya se relató en esta sentencia, si previamente se había convocado a una asamblea para el día 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés, y ésta no se llevó a cabo por falta de quórum, de cierto es entonces que, los actores como miembros del Comité Directivo Estatal tenían la obligación de adecuar los plazos de la convocatoria y asamblea a los tiempos de vigencia de los 30 treinta días concedidos en el acuerdo CG/2023/ABR/31.

Pues es un hecho notorio para este Tribunal, que el plazo de 30 treinta días hábiles se extinguía conforme pasaban los días y no se elegían a los integrantes de los órganos internos partidistas.

Luego entonces, en óptica de este Tribunal fue correcto que en la convocatoria impugnada y la asamblea ordinaria estatal del PML, se adecuaron los tiempos de la convocatoria con el objeto de dar cumplimiento a una resolución del OPLE, que como ya se detalló en esta sentencia, ésta no fue impugnada por el PML, y que por lo tanto era obligatoria inclusive para los propios actores.

Por esa razón, se estima que el Comité Directivo Estatal provisional, conformado por los actores entre otras personas, debía equiponderar la aplicación de los estatutos y los resolutivos del acuerdo CG/2023/ABR/31, emitido por el CEEPAC; es decir debía aplicar los estatutos en tanto no se opusiera al cumplimiento del acuerdo del OPLE.

Cabe precisar, que el caso que nos ocupa, no da pauta a un conflicto normativo, esto es, si debe plantearse que debe prevalecer en la sujeción a las bases de la asamblea partidaria, si los estatutos o el acuerdo del OPLE dada la jerarquía normativa; puesto que, en la solución a la controversia pueden válidamente armonizarse tales disposiciones, con el objeto de que se respeten los acuerdos democráticos tomados en la asamblea.

Pues es la asamblea política estatal, la que conforme al artículo 11 de los estatutos, constituye la autoridad suprema del movimiento y sus decisiones son obligatorias; por lo tanto, este Tribunal considera que, en la solución al conflicto, deben conservarse los actos y resoluciones democráticamente tomados en la asamblea, pues en óptica de este Tribunal, la misma, se llevó a cabo tomando como directriz el voto de la mayoría de los delegados y representantes que gozaban de voz y voto; por lo tanto, sus decisiones se tornan validas.

Sobre el tema, es preciso mencionar, que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo, de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En



efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral, diera lugar a la nulidad de la votación o elección en una asamblea política, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares o partidarias, lo que propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida política.<sup>19</sup>

De ahí que, al ser las omisiones destacadas por los actores, irregularidades menores que fueron causadas precisamente con la intención de cumplir con el acuerdo del CEEPAC, las mismas no son determinantes para invalidar la elección de los órganos internos del PML.

No pasa desapercibido el alegato de la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, en el sentido de que, no participó en la instalación y desarrollo de la Asamblea Política Estatal; y que, cuando llegó ya estaba conformado un nuevo Comité Directivo Estatal.

Hecho que resulta inverosímil, en tanto que en el acta de asamblea del 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés<sup>20</sup>, como en la prueba de reproducción de imágenes y sonidos<sup>21</sup>, mismas a las que se les ha concedido valor probatorio pleno en esta sentencia; se aprecia que la mencionada actora fue la que instaló la asamblea y la presidió hasta el punto 5 inciso i) del orden del día.

Por lo tanto, sus manifestaciones resultan carentes de sustento, pues además de que tales pruebas son aptas para acreditar el desarrollo de la asamblea, a ello se suma que la inconforme no rindió prueba que revelara lo contrario, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.

Cabe precisar que no escapa a este Tribunal la circunstancia de que el Comité Directivo Estatal provisional, elegido mediante asamblea<sup>22</sup> del 21 veintiuno de enero de 2023 dos mil veintitrés, se

---

<sup>19</sup> Argumentos extraídos mutatis mutandis de la tesis de jurisprudencia número de Registro digital: 1000870, que lleva por rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>20</sup> Visible en las fojas 409 a 450 del expediente.

<sup>21</sup> Véase la reproducción del minuto uno a la hora con quince minutos.

<sup>22</sup> Acta de asamblea visible en las fojas 17 a 25 del expediente.

eligió con el propósito de llevar a cabo los trabajos de integración de la asociación civil denominada “movimiento laborista”, preconstitutiva del actual PML; por lo tanto, una vez que la asociación alcanzó el registro ante el OPLE, resultaba entonces procedente que con autonomía y democracia interna decidiera sobre la ratificación del entonces Comité Directivo Estatal provisional o bien optaran por conformar uno distinto.

Por esa razón, la entonces presidenta Adriana Domínguez Castillo, emitió convocatoria para la asamblea política estatal del partido, y presidió desde un inicio la asamblea; sin embargo, una vez que por decisión mayoritaria de los delegados y representantes no resultó ratificada al igual que los demás miembros del Comité Directivo Estatal provisional, se generó un cambio de directiva del partido.

También resulta infundado el agravio señalado por el ciudadano Juan Ricardo Martínez Cortes, en el sentido que profiere que la ciudadana María Estela Nieves García, se autonombró presidenta del Comité Directivo Estatal del PML, por lo que estima es un cambio de dirigencia irregular.

Ello en tanto que, contrario a lo señalado por el actor, la ciudadana María Estela Nieves García, no fue autonometrada presidenta, sino que fue elegida presidenta producto de la votación de la planilla alterna que presentaron los delegados del partido, y que al ser votada resultó aprobada por mayoría de votos.

Lo anterior, se acredita con el acta de asamblea partidista, concretamente en las fojas 122 a 130 del presente expediente, que corresponde a la porción del acta de asamblea partidaria, en donde se aprecia que la mencionada ciudadana María Estela Nieves García, resultó electa por votación de los delegados y representantes partidistas asistentes a la asamblea; probanza la anterior, que se adminicula con la prueba de reproducción de imágenes y sonidos que el mismo actor aportó, de la que se aprecia a partir de la reproducción de la hora con diez minutos, que efectivamente esa persona resultó electa para ocupar el cargo de presidenta del Comité Directivo Estatal.

La ciudadana María Estela Nieves García, si bien ascendió a la mesa que presidía la asamblea, como se aprecia en las pruebas antes

relatadas; lo cierto es, que eso sucedió ante el abandono de la asamblea de la anterior presidenta<sup>23</sup>; por lo que su ascenso se encuentra justificado.

Referente a la inconformidad del mismo actor, en el sentido de que los delegados y representantes del partido ni siquiera sabían que estaban votando ni para que puntos de acuerdo en específico, resulta de igual manera infundado.

Ello atento a que, de la prueba de reproducción de imágenes y sonidos, que el mismo aportó, así como del acta de asamblea política estatal, se desprende que los asistentes si supieron con suficiente claridad que planillas estaban votando.

Pues en efecto, como se aprecia de los minutos 55 a la 1:08 una hora con ocho minutos, de la prueba de reproducción de imágenes y sonidos; se hizo la votación en dos ocasiones respecto a la ratificación de la planilla que integraba el anterior Comité Directivo Estatal, por petición de los presentes y en ambas votaciones salió desfavorecida la planilla; de ahí que a criterio de este Tribunal los asistentes si supieron con suficiente claridad que votaban sobre la planilla propuesta por los actores entre otras personas.

Finalmente, por lo que toca al argumento de dolencia que esgrime el actor, relacionado con el hecho de que el ciudadano Javier Iván Aros Salcido, fue parte de la mesa que presidió la asamblea, y que tal persona no debía haber ascendido a tal espacio en tanto que no tiene dirigencia de partido ni voz ni voto, tal argumento deviene de inoperante.

Ello en tanto que, según se aprecia en el acta de asamblea<sup>24</sup> y en la prueba de reproducción de imágenes y sonidos<sup>25</sup>, la asamblea fue presidida por la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, quien tenía el cargo en ese momento de Presidenta del Comité Directivo Estatal, nombrándose además diversos funcionarios para integrar la mesa del presidium de entre los asistentes, con anuencia de los delegados y de

---

<sup>23</sup> Ciudadana Adriana Domínguez Castillo.

<sup>24</sup> Véase fojas 98 y 99.

<sup>25</sup> Ver minutos 8:30 a 9:30

los representantes del Comité Directivo Estatal; cabe precisar que entre ellos se nombró al ciudadano Javier Iván Aros Salcido<sup>26</sup>, quien es un hecho notorio para este Tribunal, es el representante propietario del PML ante el CEEPAC.

En esas circunstancias, si bien, dentro de la mesa que presidió la asamblea se invitó al representante del partido ante el CEEPAC, de cierto es, que ello no invalida las decisiones tomadas en la asamblea, puesto que ello fue producto de acuerdos tomados entre los asistentes a la misma.

Además, del contenido de la prueba de reproducción de imágenes y sonidos<sup>27</sup> aportada por el actor, en su contenido no se aprecia la existencia de desacuerdos en la integración de la mesa que presidió la asamblea, de ahí que la elección de esos representantes se llevó a cabo por unanimidad de los asistentes; además el mencionado Javier Iván Aros Salcido, no llevó a cabo voto sobre ninguno de los puntos del orden del día, pues estos recayeron en los delegados y miembros del entonces Comité Directivo Estatal; de ahí que en nada perjudica la asistencia de esta persona a la mesa de presidium.

**4.1.3 La Asamblea Política Estatal, sí cumplió con el quórum necesario para su existencia; además de que, tal extremo fue verificado por la mesa directiva que presidió la Asamblea, mismo que resulta válido en tanto que los estatutos del PML, no exige que para su eficacia se deba llevar a cabo con la presencia de funcionarios del OPLE o de fedatario público, que den fe de los acuerdos ahí tomados.**

En un primer aspecto, los actores controvierten el quórum para llevar a cabo la asamblea política estatal.

Refieren que la asamblea política estatal, no se apegó al quórum previsto en el artículo 12 c Bis, esto es, que no existió una asistencia del 50% más uno.

Aseveración la anterior que resulta infundada.

---

<sup>26</sup> Fungiendo como vicepresidente.

<sup>27</sup> Véase los minutos 8:30 a 9:30.

En efecto, como se aprecia en las listas de asistencias anexas al acta de asamblea<sup>28</sup>, existió un quórum de 64 delegados, de los 94 existentes.

Mientras que, por parte del Comité Directivo Estatal, existió una asistencia de 12 funcionarios<sup>29</sup>, de los 14 existentes.

Dicha información fue corroborada por el acta de asamblea<sup>30</sup>, pues en la misma, se precisa la existencia de 64 delegados, más 12 funcionarios del Comité Directivo Estatal, arrojando en total la cantidad de 76 delegados.

Tal información, se adminicula con la prueba de Reproducción de Imágenes y Sonidos, pues en la misma de los minutos 7:50 a 15:00 se aprecia el conteo de delegados y funcionarios del Comité Directivo Estatal provisional, dando un total de 76 miembros presentes.

Probanzas las anteriores, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que constituyen medios de convicción que compilan resultados de asistencia de delegados y funcionarios, por lo que, en justipreciación de este Tribunal son aptas para acreditar el quórum de los asistentes.

Ello, cuanto más que, los actores en juicio, no aportaron pruebas que contradijeran los resultados asentados en la listas de asistencias ni el acta de asamblea, por lo que entonces deben soportar los resultados ahí compilados, pues a ellos correspondía la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del quórum suficiente, por ser un extremo substancial de su acción de nulidad; mientras que, por lo que toca al actor Juan Ricardo Martínez Cortes, por propia voluntad aportó la prueba de reproducción de imágenes y sonidos, por lo que debe estarse a los hechos ahí consignados; en tanto que este Tribunal, conforme al principio de adquisición procesal, tiene la facultad de analizar las pruebas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe

---

<sup>28</sup> Visible en las fojas 84 a 88 del expediente.

<sup>29</sup> Según se aprecia en la lista de asistencia visible en la foja 91 del expediente; sin tomar en cuenta a los suplentes.

<sup>30</sup> Véase foja 95 del expediente.

como un todo unitario e indivisible; además de que la aportación de la prueba hace suponer el reconocimiento de que lo ahí consignado es verídico.

Resultan orientadoras al caso que nos ocupa las tesis de jurisprudencia:

Tesis: 19/2008, que lleva por rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Tesis 11/2003, que lleva por rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

Acreditado el número de asistentes a la asamblea política estatal, esto es 76 miembros; este Tribunal llega a la convicción que tal asistencia supero el 50% más uno, establecido como quórum en el artículo 12 c Bis de los estatutos; ello en tanto que, el total de miembros del Comité Directivo Estatal y Delegados Municipales es de 108<sup>31</sup>; por lo tanto, la asistencia a la asamblea fue del 70.37%.

Por otra parte, los actores precisan que los acuerdos tomados en la asamblea política estatal deben ser considerados como inválidos, en tanto que no fueron presenciados y consignados por funcionarios del OPLE, ni tampoco por fedatario público, lo que aducen violenta el principio de certeza; entre otros principios rectores del derecho electoral.

Tal consideración, a juicio de este Tribunal es infundada, en tanto que, el artículo 12 de los Estatutos, que establece las bases de las asambleas estatales ordinarias, no contempla la necesidad de que las mismas se lleven a cabo ante la presencia de algún funcionario de los OPLES o bien ante un fedatario público.

Por lo tanto, tal requisito de validez que profieren los actores es inexistente.

En efecto, el artículo 5 apartado 2, la ley general de partidos políticos reconoce el derecho de autodeterminación de los partidos

---

<sup>31</sup> 94 delegados municipales y 14 funcionarios del Comité Directivo Estatal.

políticos, así como de libertad en sus decisiones internas; tales derechos conceden la libertad de regular las bases de sus asambleas y actas que las consignan.

Por lo tanto, sí no existe precepto legal o de normativa interna que obligue al partido político demandado a llevar a cabo sus asambleas mediando la intervención de autoridades externas o fedatarios públicos, la verdad es que, ello no es exigible para la validez de las mismas; y sin que ello implique violación a principios constitucionales como lo es el principio de certeza, en tanto que, precisamente al ser los partidos políticos instituciones conformadas por ciudadanos con fines político-electorales, de cierto es que, están capacitados para poder plasmar y validar las resoluciones, actos y acuerdos ahí tomados.

Por lo tanto, si la mesa directiva que preside la asamblea conformada por los mismos delegados y funcionarios partidistas, se organizan para instalar y desarrollar las asambleas plasmándolas en un acta conforme a sus estatutos, tales actos son suficientes para dotar de certidumbre de lo acontecido dentro de tales asambleas, en tanto que, lo asentado en las actas de asambleas es de conocimiento común de todos los participantes, de tal suerte que si algo que se plasma en las mismas resulta distinto a lo acontecido en la realidad, podrá ser compulsado jurisdiccionalmente con los medios de prueba que al respecto se aporten por los afectados a los medios de impugnación intra partidarios o locales.

**4.1.4 De las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes en los diversos juicios, no se advierten hechos que constituyan violencia política de género hacia la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, ni tampoco la existencia de presión y hostigamientos en contra de los participantes.**

En principio, cabe destacar que el ciudadano Juan Ricardo Martínez Cortés, expone en el hecho segundo de su demanda, una supuesta violencia de género y política en contra de las mujeres, señalando entre ellas a la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, además, señala la existencia de presión y hostigamiento en contra de los asistentes.

Como prueba de lo antes narrado, aporta la prueba de reproducción de imágenes y sonidos, que ya ha sido examinada y calificada en esta sentencia.

Cabe precisar que, acorde a la tesis de jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*** Cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En el caso que nos ocupa, no obstante que el actor no precisa que actos en concreto ni que hipótesis jurídica se configura respecto a la violencia política de género alegada, lo cual dificulta el análisis del caso; además de ello, de la prueba de reproducción de imágenes y sonidos que aporta como prueba contundente, no se advierte la existencia de violencia política de género en contra de alguna mujer; ni tampoco hostigamiento o presión en contra de los asistentes.

En efecto, de la reproducción de la imágenes y sonidos, se advierte que la asamblea se llevó a cabo con normalidad; y que es a partir del minuto 51:20 en adelante, que se aprecia la existencia de descontento por parte de la ciudadana Adriana Domínguez Castillo y de ciudadanos que integraban el Comité Directivo Estatal; al no ser ratificados.

De la prueba en mención, se advierte que si bien, los resultados de la votación sobre la ratificación les fueron adversos, lo cierto es que, los asistentes entre ellos los demás miembros de la mesa que presidía la asamblea, no ejercieron ningún acto de represión o violencia en



contra de la planilla no ratificada ni en contra de ninguno de los asistentes.

Es verdad que quien presidía la asamblea, la actora Adriana Domínguez Castillo, al no ser ratificada decidió efectuar actos de molestia como romper un documento en la mesa de presidium, así como abandonar la asamblea como muestra inconformidad; no obstante lo anterior, ello no constituye ningún acto de violencia en su contra puesto que, estos actos fueron efectuados por voluntad propia por la mencionada actora, sin que fueran motivados por algún comportamiento agresivo desplegado por alguno de los asistentes.

Es verdad que el resultado de las elecciones internas de los partidos políticos genera en algunas ocasiones discusiones acaloradas e intensas, así como comportamientos apasionados; no obstante lo anterior, sí estos comportamientos no violentan a las personas que rodea a los inconformes, no puede considerarse como violencia política.

En el caso que nos ocupa como ya se explicó, los inconformes evidenciaron comportamientos apasionados; sin embargo, estos no pueden ser considerados como actos de violencia, en tanto que fueron proferidos por los propios actores hacia los asistentes, sin que del análisis de la prueba se pudiera advertir que alguien los hubiera violentado física, verbal, psicológica o simbólicamente.

No pasa desapercibido, que la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, en su demanda no manifiesta ningún hecho o agravio que destaque haber sufrido violencia política de género por parte de algún asistente, por lo que, tal circunstancia apoya el hecho de su inexistencia.

De lo anterior se concluye que, de los autos de juicio no se aprecia la existencia de algún tipo de violencia, incluyendo la violencia política de género; por lo tanto, sus agravios devienen de infundados.

Ahora bien, no obstante que en la presente controversia de las constancias de autos no se advierte la existencia de violencia política, se dejan a salvo los derechos a los actores, de conformidad con los

artículos 414, 415, 425, 427, 428 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado; para que, de considerar que existe algún tipo de violencia política en su contra que puedan acreditar con medios de prueba idóneos; los hagan valer en la forma y términos prevenidos en la ley.

## **5. Efectos de la Sentencia**

1. Los agravios esgrimidos por las y los actores Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortés, precisados y estudiados con los apartados 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del capítulo de presupuestos procesales y estudio de la acción, resultaron infundados e inoperantes.

2. Como consecuencia de lo anterior, **se declara la validez** de la convocatoria del 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés y la asamblea política estatal celebrada el 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el PML.

3. Se dejan a salvo los derechos a los actores, para que, de considerar que existe algún tipo de violencia política en su contra que puedan acreditar con medios de prueba idóneos; los hagan valer en la forma y términos prevenidos en la ley.

## **6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. **Notificación.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Partido Movimiento Laborista de San Luis.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones

legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por las y los ciudadanos Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortés.

**SEGUNDO.** Los agravios esgrimidos por las y los actores Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortés, precisados y estudiados con los apartados 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del capítulo de presupuestos procesales y estudio de la acción, resultaron infundados e inoperantes

**TERCERO.** Se declara la validez de la convocatoria del 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés y la asamblea política estatal celebrada el 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el PML.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos a los actores, para que, de considerar que existe algún tipo de violencia política en su contra que puedan acreditar con medios de prueba idóneos; los hagan valer en la forma y términos prevenidos en la ley.

**QUINTO.** Notifíquese en los términos señalados en el apartado 7 del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia.

**A S Í, por mayoría de votos** lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero; con voto en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO Y PRESIDENTE.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

L'VNJA/L'EDAJ/°desa.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/19/2023 Y SUS ACUMULADOS.**

Respetuosamente, formulo voto particular respecto de la sentencia aprobada por la mayoría al no compartir la decisión -en mi perspectiva contradictoria- de considerar que la **renovación anticipada** del Comité Directivo Estatal del partido político Movimiento Laborista San Luis Potosí **sin sujetarse a las normas estatutarias y violando los derechos de sus propios militantes**, puede ser avalado por este órgano jurisdiccional y además, calificar dicho acto de legal y democrático.

En síntesis, considero que debieron revocarse los actos impugnados única y exclusivamente en lo que respecta a la renovación del Comité Directivo Estatal impugnado, en atención a que:

1. La Convocatoria impugnada no previó la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Laborista.
2. Los Estatutos del Partido no contemplan la ratificación o no ratificación del CDE como un método de renovación, por lo que dicho punto debió considerarse simplemente un punto que habría de ser abordado en el orden del día.
3. El acuerdo CG/2023/ABR/31 del CEEPAC no impone al partido Movimiento Laborista la obligación de renovar anticipadamente su CDE, mucho menos autoriza al partido violar sus propios Estatutos.
4. En su caso, la no ratificación del CDE pudo haber traído como consecuencia detonar un procedimiento de elección interna extraordinaria, en el que se cumplan los plazos, condiciones y requisitos establecidos en los Estatutos para la elección de

Presidencia y Secretaría General; mas no la elección en el acto de una nueva dirigencia.

Justifico mi voto con base en los principios de certeza y legalidad que rigen la materia, así como en los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos consagrados los artículos 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo 1, inciso g); 34 párrafos 1 y 2, incisos b) y f), de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual tienen un amplio margen para adoptar las decisiones que rigen su propia normativa interna.

Con base en dichos principios de autorregulación, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para todos sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos de dirección, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Al respecto, el artículo 41 párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan el propio ordenamiento y la legislación aplicable.

Así pues, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar el derecho de autoorganización.

Entre los asuntos internos de los partidos están la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como la elección de sus autoridades internas.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, el Partido Político Movimiento Laborista San Luis Potosí, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, determinó expresamente en el artículo 38 de sus Estatutos que **su Comité Directivo Estatal se renovará cada tres años**, a través del voto de al menos el 51% de los miembros de su Asamblea Política Estatal, de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto y a la convocatoria que emita la Comisión Estatal de Procesos Internos en términos de los Estatutos.

Asimismo, en el artículo 32 de sus Estatutos estableció que el proceso de elección de dirigentes tiene como objetivos reconocer a sus miembros su trayectoria, representatividad, principios, valores, su convicción ideológica y su esfuerzo en la acreditación de cursos de capacitación política y la contribución a la unidad interna del partido; a través de un procedimiento democrático que garantice la participación de la militancia en el partido.

En cuanto al **procedimiento de elección**, el artículo 39 de sus Estatutos se contemplan las siguientes reglas:

1. La Comisión Estatal de Procesos Internos debe emitir y publicar en los estrados físicos y electrónicos del partido la convocatoria respectiva con una anticipación mínima de treinta días naturales al día de la elección;
2. Las y los interesados deben presentar a dicha Comisión una planilla en la que establezcan los nombres de los miembros que participarán para ocupar los cargos de Presidente y Secretario General, respetando la equidad de género y además, acreditar el tiempo mínimo de militancia establecido en los Estatutos y por el reglamento respectivo.
3. La Asamblea Política Estatal elegirá a la planilla que integrará la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo

Estatad durante el periodo establecido en la Convocatoria, mediante el voto del cincuenta por ciento más uno de los Delegados presentes;

4. En caso de que participen tres o más planillas, y después de una primera ronda de votación, no se obtuvieran los votos suficientes para lograr la mayoría, se procederá a efectuar una segunda ronda de votación para elegir a las dos planillas con la mayor cantidad de votos, mismas que serán puestas a consideración de la Asamblea Política Estatal en una tercera y última ronda de votación, que definirá la planilla ganadora; y
5. Una vez concluida la elección de la planilla ganadora, el Presidente del Comité Directivo Estatal contará con ocho días hábiles a fin de designar a los demás miembros del Comité Directivo Estatal.

Ahora bien, por los que respecta al contenido de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, el artículo 34 de los Estatutos establece expresamente que dicho documento debe **otorgar certidumbre y cumplir con las normas estatutarias**, y para cumplir con este mandato se señalan las siguientes **bases mínimas**:

- a) Cargos a elegir;
- b) Requisitos de elegibilidad;
- c) Fechas de registro;
- d) Documentación a ser entregada;
- e) Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- f) Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes;
- g) Método de selección, que podrá ser: consulta a la militancia y/o por delegados y su voto debe ser directo, libre y secreto;
- h) Fecha y lugar de elección; y,
- i) Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña;



Finalmente, respecto a **los requisitos de elegibilidad**, el artículo 33 de los Estatutos dispone que para ser dirigente del partido se requiere:

1. Ser militante del partido;
2. Haber acreditado su calidad de cuadro del partido significado por su antagonismo al partido; (sic)
3. Estar en pleno uso de sus derechos-políticos electorales;
4. Cumplir con el curso de capacitación impartido por la Secretaría de Investigación y Capacitación;
5. Estar al corriente de sus cuotas partidistas;
6. Contar con residencia efectiva de 5 años tanto en el ámbito municipal o estatal; y,
7. Contar como mínimo 3 años de militante.

Como puede observarse, la renovación del Comité Directivo Estatal es un proceso complejo, reglado estatutariamente en cuanto a la temporalidad del encargo, condiciones, plazos y requisitos de convocatoria y de elegibilidad bajo los cuales las y los militantes pueden sujetarse para participar y ser electos.

Así pues, la exigencia e importancia del cumplimiento de tales procedimientos, plazos, requisitos y condiciones atiente, por un lado, al derecho y obligación de su militancia consagrados en los artículos 8° fracción VII y 9° fracciones I y IV, de los Estatutos, para exigir el cumplimiento de los documentos básicos, así como respetar y cumplir los estatutos y normativa partidaria.

Pero también a la lógica de prevenir un estado de incertidumbres, problemas e inconvenientes al interior del partido a través del establecimiento de reglas claras y exigibles para la renovación de sus dirigencias. Lo que evita que quienes pudieran tener intereses políticos en los procesos de renovación de las dirigencias de Movimiento Laborista San Luis Potosí, a través de tácticas dilatorias, alteren las decisiones que democrática y legítimamente ha tomado el partido político.

Bajo esta óptica, asiste la razón a los promoventes en el sentido de que fueron revocados sus respectivas dirigencias de manera anticipada, ilegal y sin sujetarse a los procedimientos y normas estatutarias del partido.

Esto, debido a que el Comité Directivo Estatal conformado por los aquí actores se integró el día 21 veintiuno de enero de dos mil veintitrés, fecha en la que se celebró la Asamblea Estatal Constitutiva del partido; y por tanto, su renovación tendría que acontecer hasta el día 21 veintiuno de enero de 2026 dos mil veintiséis, atento al plazo de renovación estipulado en el artículo 38 de sus Estatutos.

Asimismo, la Convocatoria impugnada que dio origen a la Asamblea Política Estatal en la que se determinó la renovación anticipada del Comité, no contiene las bases y requisitos mínimos establecidas por los artículos 32, 33, 34 y 39 de los Estatutos.

En consecuencia, resulta contradictorio sostener como lo hizo la mayoría, que tales actos impugnados son legales y democráticos, ya que no se respetaron los procedimientos legalmente establecidos, lo que de suyo implica una violación a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia, en la medida que los actores no estuvieron en condiciones de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas bajo las cuales fueron removidos de sus encargos, al no apearse éstas a la normativa interna del partido.

Finalmente, en la sentencia aprobada por la mayoría se estableció que la inobservancia del plazo de convocatoria establecido en el artículo 39 fracción I, de los Estatutos estaba justificada en el caso concreto, debido a que existía una "imperiosa necesidad de cumplir con el acuerdo CG/2023/ABR/31.

Desde mi perspectiva, tal afirmación es errónea, ya que el citado acuerdo en ninguna parte establece que el partido en cuestión debía

renovar anticipadamente su Comité Directivo Estatal, sino **únicamente informar su integración**, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Registro.<sup>32</sup>

En mérito de lo expuesto, considero que en el presente caso se debió revocar la renovación del Comité impugnado, y en consecuencia, restituir a los promoventes en sus encargos, dado que no existe justificación ni fundamento legal que avale en el caso concreto una renovación anticipada de sus dirigencias.

**MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES**

---

<sup>32</sup> Artículo 19. El Partido Político o Agrupación Política que obtenga su registro como tal, **deberá informar** a la Unidad de Prerrogativas, a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso a) del presente Reglamento, **la integración de sus órganos directivos estatales** en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos su registro.